



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CARGO

Expediente: 1969-2011-HC/TC
Sumilla: Subsanación de error material

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

070585

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Cl. Trámite Documentario y Archivo

2013 SEP 16 PM 3 23

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO,
Procurador Público Especializado Supranacional, designado mediante Resolución Suprema N° 143-2012-JUS, de fecha 11 de octubre de 2012, e identificado con D.N.I N° 09338035, me apersono ante el Tribunal Constitucional a fin de solicitar la subsanación de errores materiales contenidos en la sentencia recaída en el expediente 1969-2011-PHC/TC, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. PETITORIO

- Habiendo tomado conocimiento, extrajudicialmente, de la sentencia recaída en el Expediente N° 1969-2011-PHC/TC, por medio del presente escrito solicito que, en aplicación del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, se proceda a la subsanación de oficio de los errores materiales que se exponen a continuación, relacionados con los votos necesarios requeridos para que pueda emitirse un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
- El apersonamiento y pedido que formula la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, se hace en virtud del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1068, *Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*, que reconoce la competencia de la Procuraduría en la defensa jurídica del Estado ante instancias supranacionales, que incluye la supervisión periódica que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a las reparaciones ordenadas en sus sentencias.

L. Huerta G.

II. FUNDAMENTOS

A. Supervisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

- Como punto de partida para sustentar el presente pedido, se debe señalar que el Estado peruano se encuentra bajo supervisión de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Neira Alegría* y otros, así como *Durand y Ugarte*, relativos a los hechos de junio de 1986 en la isla *El Frontón*. De acuerdo a las últimas resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, en el primero de los casos citados, la decisión de la Corte Interamericana, de fecha 19



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

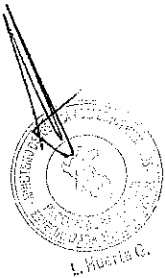
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

de enero de 2009, recordó la obligación del Estado de hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares¹. En el caso *Durand y Ugarte*, estableció la obligación del Estado de no solo hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, sino también de investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables²; deber que se ha reiterado mediante Resolución de fecha 5 de agosto de 2008.

4. El presente pedido de subsanación de oficio se realiza en atención a la importancia e impacto que podría tener la decisión del Tribunal Constitucional respecto al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, materia sobre la cual, como se ha indicado, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional debe informar periódicamente a la precitada instancia internacional.

B. Sobre la pretensión de la demanda de hábeas corpus

5. En el caso puesto a conocimiento del Tribunal, la pretensión de la demanda de hábeas corpus consiste en que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción expedido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, con fecha 9 de enero de 2009, en el proceso que se sigue a los demandantes por la presunta comisión de delitos en el marco de los hechos ocurridos en el establecimiento penal de la isla *El Frontón*, en junio de 1986, pues se alega que la acción penal habría prescrito y que en otro proceso de hábeas corpus se ha dictado una sentencia fundada contra otro coprocesado.
6. Todos los magistrados del Tribunal Constitucional coinciden en señalar que ésta es la pretensión de la demanda.
7. Al respecto, los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda consideran que es compatible con la Constitución y los derechos fundamentales en ella reconocidos la apertura de instrucción contra los demandantes (posición reflejada en los fundamentos 8 a 37 de la sentencia), pues la investigación, procesamiento y sanción a los responsables por los hechos de *El Frontón* constituye una obligación del Estado peruano como consecuencia de la sentencia emitida con fecha 16 de agosto de 2000 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Durand y Ugarte*.
8. El Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Urviola Hani, es del mismo parecer, tal como deriva del análisis de los fundamentos 5 a 36 de su voto singular.
9. Por su parte, de la totalidad de los fundamentos del voto singular del magistrado Eto Cruz, y por razones aún más contundentes, se deduce que él también considera que



¹ Punto resolutivo cuarto de la Sentencia de Reparaciones de fecha 19 de septiembre de 1996.

² Punto resolutivo siete de la Sentencia de Fondo de fecha 16 de agosto de 2000.



debe ser rechazada la pretensión de declarar nulo el referido auto de instrucción por una supuesta prescripción de la acción penal.

10. El único magistrado que considera que la pretensión debe ser acogida es Vergara Gotelli, por considerar que en la resolución judicial existe una ausencia de debida motivación.
11. En consecuencia, **cinco magistrados del Tribunal Constitucional consideran que en el caso concreto corresponde declarar infundada la pretensión de declarar la nulidad del auto de apertura de instrucción expedido por el Poder Judicial contra los demandantes. Vistos los fundamentos de la sentencia y de los respectivos votos, éste debió constituir el único punto resolutivo de la sentencia.**

C. Sobre la calificación de los hechos de *El Frontón* como crimen de lesa humanidad

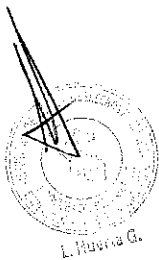
12. A pesar que la pretensión de la demanda era que el Tribunal se pronunciara sobre la vigencia o nulidad del auto apertorio de instrucción, los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda decidieron pronunciarse sobre un tema adicional, referido a si los hechos ocurridos en el establecimiento penal de la isla *El Frontón* constituyen crímenes de lesa humanidad (fundamentos 38 a 69 de la sentencia).
13. El hecho que este tema no fuera materia de la demanda de hábeas corpus queda reflejado en el voto del magistrado Vergara Gotelli, quien da cuenta que el propio demandante, en su recurso de agravio constitucional, sostuvo que no corresponde al Tribunal Constitucional calificar si los hechos penales imputados constituyen crímenes de lesa humanidad (fundamento 27 de su voto).
14. En este sentido, si dicha pretensión no fue planteada por la parte demandante, no correspondía al Tribunal pronunciarse sobre esa materia.
15. Sin embargo, aún cuando se considerara emitir un pronunciamiento sobre este punto, para que el mismo surta efectos se requiere la mayoría que exige el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual señala:

“Artículo 5.- Quórum

El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, **en Sala Plena, resuelve** y adopta acuerdos **por mayoría simple de votos emitidos**, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes. [...]

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver [...]” (énfasis nuestro).

16. Tomando en consideración lo dispuesto en la norma legal que regula el funcionamiento del Tribunal Constitucional, en el presente caso se evidencia que

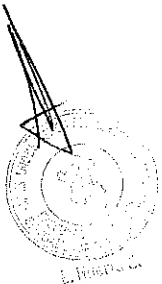


L. Herrera G.



existe un empate entre las posiciones asumidas por los seis magistrados del Tribunal Constitucional, dado que tres de ellos optan por considerar que los hechos ocurridos en el establecimiento penal ubicado en la isla *El Frontón* no constituyen crímenes de lesa humanidad, mientras que los otros tres consideran que no corresponde al Tribunal emitir un pronunciamiento con relación a ese tema.

17. En efecto, el magistrado Vergara Gotelli manifiesta en su voto expresamente lo siguiente: “de la sentencia propuesta por el ponente del presente hábeas corpus advierto que concluye en señalar que ‘(...) ***los hechos que son materia del proceso penal contra los favorecidos no constituyen crímenes de lesa humanidad*** [...]’, temática respecto de la cual considero que resulta innecesario un pronunciamiento constitucional toda vez que aquella no es materia de la demanda ni de controversia en el caso de autos, tanto más si [...] no es competencia ni corresponde al órgano constitucional el calificar si los hechos penales imputados constituyen o no hechos de lesa humanidad” (fundamento 27; la negrita y el subrayado es del original).
18. Por su parte, el magistrado Urviola Hani sostiene lo siguiente en su voto singular: “con relación a lo expresado en la ponencia respecto de si los hechos materia de proceso penal configuran, o no, crímenes de lesa humanidad [...], ello no responde a una alegación planteada en la demanda ni en el recurso de agravio constitucional, ni resulta necesario para resolver la pretensión [...]. Más bien será el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado del juzgamiento quien tenga que determinar si el caso constituye o no un crimen de lesa humanidad” (fundamento 37).
19. Finalmente, en el fundamento 4 de su voto, al citar un voto suyo anterior, el magistrado Eto Cruz también deja en claro que a su juicio, en principio, un Tribunal Constitucional no tiene competencia para determinar cuándo se ha configurado un crimen de lesa humanidad, aunque sí para establecer cuándo nos encontramos ante una grave violación a los derechos humanos.
20. En consecuencia, si tres magistrados han considerado que los hechos acaecidos en la isla *El Frontón* no constituyen crímenes de lesa humanidad y tres han considerado que en esta causa el Tribunal no tiene competencia para ocuparse de tal materia, no se ha alcanzado la mayoría necesaria, exigida por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que el primer punto resolutivo de la sentencia sea parte de ella, más aún si se tiene en cuenta que en el segundo grupo de magistrados se encuentra su Presidente, **quien cuenta con voto dirimente**.
21. En definitiva, dado que respecto a la controversia sobre si los hechos de *El Frontón* constituyen crímenes de lesa humanidad no se cuenta con la mayoría necesaria para formar una decisión del Tribunal, el punto resolutivo uno de la sentencia, en virtud del cual se declara “**NULO** el auto de apertura de instrucción [...] en el extremo que declara que los hechos materia del proceso penal constituyen crímenes de lesa





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

humanidad”, no puede formar parte del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pues no alcanza la mayoría necesaria para vincular a ningún poder público, en particular al Poder Judicial y el Ministerio Público.

22. En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional subsanar este error material que se evidencia al revisar el texto de la sentencia y el contenido de los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Urviola Hani y Eto Cruz.
23. En atención a lo expuesto, no cabe afirmar que el Poder Judicial deba declarar la nulidad del auto de apertura en los extremos en que los hechos son calificados como crímenes de lesa humanidad. Dicho razonamiento llevaría a que una vez declarada la nulidad, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial no se encuentre vinculado por ningún criterio, pues tanto el del magistrado Vergara, de un lado, como el de los magistrados Mesía, Calle y Álvarez, del otro, son minoritarios. Dicho de otra manera, una vez declarada la nulidad, el Juez Penal podría volver a motivar en idéntico sentido a como lo hizo originalmente. En consecuencia, el razonamiento correcto es que entre las posiciones del magistrado Vergara y la de los magistrados Mesía, Calle y Álvarez, no hay ninguna coincidencia. Por consiguiente, en ningún caso sus votos pueden sumarse. Ha existido, pues, un claro error material en este aspecto.

POR LO EXPUESTO

Solicito al Tribunal Constitucional que, en aplicación del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, subsane de oficio los errores materiales que contiene la sentencia recaída en el Expediente N.º 1969-2011-PHC/TC, dada la importante relación de esta sentencia con el debido cumplimiento por parte del Estado peruano de obligaciones internacionales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Cumplo con acompañar los siguientes documentos:

- 1-A Copia simple de mi Documento Nacional de Identidad.
- 1-B Copia simple de la Resolución Suprema N° 143-2012-JUS, de fecha 11 de octubre de 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 12 de octubre 2012, mediante la cual se me designa como Procurador Público Especializado Supranacional.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Señalo domicilio procesal en la Calle Carlos Tenaud, cuadra 3 (s/n), del distrito de Miraflores (sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), lugar donde solicito se me notifique la respuesta del Tribunal Constitucional al presente escrito.

Lima, 16 de setiembre del 2013



Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ENERGÍA Y MINAS

FE DE ERRATAS

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2012-EM**

Mediante Oficio N° 866-2012-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 034-2012-EM, publicado en la edición del 29 de setiembre de 2012.

En el Quinto considerando:

DICE:

"Que, (...) la sustitución del garante corporativo Consultora Roxi S.A. por Obras y Servicios Petroleros S.A.C. (OSPET S.A.C.);"

DEBE DECIR:

"Que, (...) la sustitución del garante corporativo Constructora Roxi S.A. por Obras y Servicios Petroleros S.A.C. (OSPET S.A.C.);"

En el Sexto considerando:

DICE:

"Que, (...) la sustitución del garante corporativo Consultora Roxi S.A. por Obras y Servicios Petroleros S.A.C. (OSPET S.A.C.), (...);"

DEBE DECIR:

"Que, (...) la sustitución del garante corporativo Constructora Roxi S.A. por Obras y Servicios Petroleros S.A.C. (OSPET S.A.C.), (...);"

852539-1

**JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

**Designan Procurador Público
Especializado Supranacional**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 143-2012-JUS**

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTO, el Oficio N° 2501-2012-JUS/CDJE-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068, se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1068 antes acotado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por renuncia o por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 088-2012-JUS, de fecha 25 de mayo del año 2012 se designó al señor abogado Oscar José Cubas Barrueto, como Procurador Público Especializado Supranacional;

Que, conforme al Oficio de visto, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el citado Consejo ha propuesto aceptar la renuncia del señor

abogado Oscar José Cubas Barrueto, como Procurador Público Especializado Supranacional y que se designe en su reemplazo al señor abogado Luis Alberto Huerta Guerrero, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del señor abogado Oscar José Cubas Barrueto, al cargo de Procurador Público Especializado Supranacional, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado Luis Alberto Huerta Guerrero, como Procurador Público Especializado Supranacional.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

EDAA. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

852540-2

**Aceptan renuncia de Procurador
Público Especializado en materia
Constitucional**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 144-2012-JUS**

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTO, el Oficio N° 2502-2012-JUS/CDJE-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 citado, establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1068 antes acotado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por renuncia o por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 183-2011-JUS, de fecha 3 de octubre de 2011, se designó al señor abogado Luis Alberto Huerta Guerrero, como Procurador Público Especializado en materia Constitucional;

Que, conforme al Oficio de visto, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el citado Consejo ha propuesto aceptar la renuncia del señor abogado Luis Alberto Huerta Guerrero, como Procurador Público Especializado en materia Constitucional, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado;